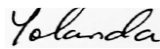


PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2022-00226-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY.
DEMANDADO: GRUPO ABVA SA.

A DESPACHO. Popayán, 30 de marzo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, las partes solicitan el archivo del proceso por cuanto han llegado a una transacción sobre las pretensiones objeto del presente asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 243
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción sobre las pretensiones, se observa que éstas están habilitadas para realizar dicho acto, que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST) y teniendo en cuenta que la transacción es un modo anormal de terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 312 del CGP., el Despacho procederá a aprobar la transacción presentada por las partes en litigio y ordenará el archivo del expediente.

A continuación, se transcribe las normas antes mencionadas:

"Artículo 15 CST. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

"Artículo 312 CGP. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando

el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACION dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

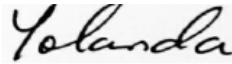
Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-03-2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is placed over a light gray rectangular background.

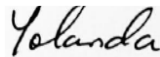
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00003-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, HOY HEIMDALL SECURITY
LTDA.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 30 de marzo del año 2023.

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 7 de marzo del año en curso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 239
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

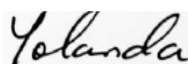
El contenido de la providencia debe ser consultada directamente en el Juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2023-00012-00.
DEMANDANTE: HEIMDALL SECURITY LTDA.
DEMANDADO: RONALD MUÑOZ NARVÁEZ.

A DESPACHO; Popayán, 30 de Marzo del año 2.023.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que HEIMDALL SECURITY LTDA, ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 240.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 Antecedentes.

El señor **RONAL MUÑOZ NARVAEZ**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la empresa **SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.**, admitida la demanda de fuero sindical, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

En sentencia de primera instancia, se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por el señor RONALD MUÑOZ NARVÁEZ, en consecuencia ABSOLVER de todo cargo la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR en costas** a la parte demandante, por resultar vencida en juicio, fijando las agencias en derecho en la cantidad de medio salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, a favor de la demandada”.*

El Superior confirmó la anterior providencia y condena en costas a la parte demandante.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 4 de noviembre de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 175 del 8 de noviembre del mismo año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 11 de enero de 2.023.

1. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

- 1.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- 1.2. Que la obligación emane de una relación laboral.
- 1.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días seis (6) de septiembre de 2022 por este Juzgado y quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso especial de fuero sindical, dentro del cual se negaron las pretensiones del demandante y resultó condenado en costas, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

En el proceso especial de fuero sindical, dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió sobre la solicitud de ordenar el reintegro del demandante al cargo que por cuanto ostentaba la calidad de aforado sindical.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos.

Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues,

en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, el cual corresponde a las costas liquidadas.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la empresa **SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.**, a su turno el extremo del deudor le corresponde al señor **RONLAD MUÑOZ NARVAEZ**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente condena de costas procesales, que ya fueron enunciadas en el punto dos de este proveído denominado “Antecedentes”, sentencia que fue confirmada por el Superior, según lo arriba mencionado.

Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

Las costas liquidadas y aprobadas ascendieron a la suma de \$ 500.000.00, en primera instancia, en segunda instancia por valor de \$ 1.000.000.00, para un total de \$ 1.500.000.00.

No se atenderá la solicitud de intereses moratorios a la tasa máxima presentada en la demanda ejecutiva, en tanto que, estos intereses no están contenidos en el título ejecutivo y sabido es que en materia de ejecución, rige el principio de literalidad del título.

En consecuencia, al no estar dentro de las sentencias base de ejecución, no es posible acceder a este pedimento.

3.3.3. Que la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

2. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obedecimiento al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de obedecimiento al Superior, la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso especial de fuero sindical, fue allegada el día once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó antes de que venciera el término indicado en el inciso 2º del art. 306 del CGP.; por tanto, la notificación del mandamiento de pago deberá surtir mediante anotación en estado.

3. Medidas ejecutivas.

Teniendo en cuenta, que la solicitud de embargo, se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión

señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Conforme a lo anterior se decretará la medida cautelar de embargo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 599 del CG. y conforme lo normado por los numeral 9º del artículo 593 ibidem.

La medida se limitará al monto de \$ 1.500.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la empresa **SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.,** identificado con el NIT número 891501052-6 y en contra del señor **RONALD MUÑOZ NARVAEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.307.758 según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **RONALD MUÑOZ NARVAEZ,** pagar a la empresa **SEGURIDAD DEL CAUCA, hoy HEIMDALL SECURITY LTDA.,** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00), por concepto de costas ordenadas en el proceso especial de fuero sindical de Primera Instancia y Segunda Instancia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorgas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado, señor RONAL MUÑOZ NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.307.758, al servicio de la ICOBANDAS con NIT 891500538-9.

La medida se limita hasta por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1'5000.000).

Líbrese el oficio respectivo.

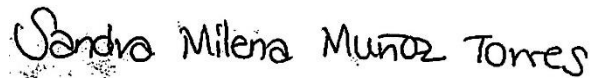
QUINTO: NEGAR la solicitud de intereses moratorios por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado ENRESTO RAUL RICO identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.873 y Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse mediante anotación en estados.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013105001-2023-00013-00
DEMANDANTE: JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 237
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial,

a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Con referencia a la solicitud presentada por la parte demandante en el acápite denominado IV. **IV. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO**; el cual dice: *"Sírvasse señor Juez vincular como litis consorcio necesario al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representada legalmente por ELÍAS LARRAHONDO CARABALI., Como quiera que los hechos versan sobre situaciones fácticas que lo implican y frente a la cual puede verse afectado y/o implicado al proferirse Sentencia."*, considera el juzgado que no es de recibo teniendo en cuenta que es deber de la parte actora haber dado cumplimiento con anterioridad a la presentación de la demanda a lo ordenado por el artículo 6º del CPTSS., esta disposición se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

El agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

La reclamación administrativa consiste en un simple reclamo escrito del derecho o los derechos que se pretenden obtener, teniendo como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

"en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es "simple" en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe

hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”. (Tomado de “La Oralidad Laboral”, FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90).

Del texto transcrito se colige que el reclamo administrativo es el escrito que lo contiene se debe individualizar uno a uno los derechos reclamados, sin que se pueda dar lugar a equívocos o confusiones.

La reclamación administrativa la debe realizar el trabajador sobre los hechos que pretende debatir en juicio y obtener el reconocimiento, todo con el propósito de darle a la entidad la oportunidad de otorgar directamente el derecho reclamado, mientras esto no se satisfaga o se agote en los términos del art. 6° citado, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Si no hay lugar a considerar como cumplida la condición del art. 6° del CPTSS., se tiene ausente un factor de competencia, lo que conduce al rechazo de la demanda.

Lo anterior se apoya en los siguientes aportes doctrinales:

3.4. Naturaleza jurídica del reclamo.

Doctrinariamente se han sostenido tres tesis sobre el tema. La primera considera esta exigencia como un factor de competencia, la segunda como un presupuesto de la acción y la tercera como un requisito de la demanda. Jurisprudencialmente recibe respaldo la primera.

Al defender dicha tesis la Corte Suprema de Justicia así razonó: “Cuando la norma estatuye que las dichas “acciones podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento

gubernativo o reglamentario correspondiente", no se está dirigiendo únicamente al titular de ellas para significarle que su ejercicio no le es permitido mientras no cumpla con ese requisito, sino que está creando simultáneamente un impedimento en el juez para conocer, es decir, para ejercer en ese determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República. La disposición tiene pues, un doble destinatario: el presunto demandante y el Juez del trabajo. Al tiempo que le prohíbe a aquel inicial la acción judicial, le niega a éste la facultad de recibirla y de ejercer sobre ella el poder jurisdiccional de que está investido; le niega, por tanto, aunque sea pro tempore, la competencia.

...

3.5. Efectos de la falta del reclamo administrativo.

La ausencia del acto procesal se puede notar en cualquier momento de proceso. Dependiendo de éste, nacen para los sujetos procesales una serie de facultades que pueden ejecutar, a saber:

a) Si el Juez al agotar el control sobre la forma de la demanda determina la existencia de la anomalía debe rechazar de plano la demanda según lo establece el art. 85 del CPC (mod. 376, art. 1º, dcto. 2282/89), y como no puede remitirla a otro juez dentro de la misma jurisdicción ordenará igualmente la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

b) Puede suceder que el vicio logre superar el control judicial anterior. En este caso el demandado puede optar por interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto que admitió la demanda, o al contestar la demanda proponer las excepciones de falta de competencia o falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Si a pesar de los controles antes referidos el vicio aún subsiste, éste queda saneado en la forma dispuesta en el numeral 5º del artículo 144 del CPC. Así lo sostiene la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de casación de Octubre 13 de 1.999 – radicación 12.22- la Corte Suprema sostuvo: "Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del juez laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requisito

consagrado en el artículo 6° del estatuto procesal laboral, lo que, como ya se vio, constituye no solo una carga procesal para aquella sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de la falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil modificado por el decreto extraordinario 2282 de 1.989, artículo 1°, numeral 84 norma que dispone que “La nulidad se considerará saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

“Y es que la incompetencia del juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1.970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucha más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta orbita de la jurisdicción ordinaria se discute, que exige del juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el juez laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que pueden originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que sólo se exceptúa la falta de competencia funcional”. (Tomado de libro “La oralidad laboral”. Dr. FABIAN VALLEJO CABRERA, quinta edición, Pág. 91, 94-95).

Dado el fin perseguido por la exigencia del art. 6° del CPTSS., la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado la condición y alcance de factor de competencia, bajo el entendido que, si tal reclamación no se agota en legal forma, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso frente a la parte demandada.

Ante tal circunstancia, resulta incuestionable que para adelantar las decisiones en contra de esta clase de entidades es menester cumplir lo dispuesto en el art. 6° del CPTSS., en relación con la reclamación administrativa, la cual se debe encontrar agotada, vuelve y se repite, esta

actuación es de obligatorio cumplimiento por parte de la parte actora y no de oficio, por tal razón no se accederá a esta solicitud

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, con respecto a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

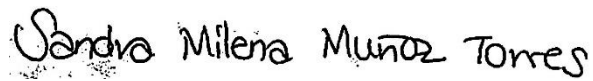
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la petición presentada por la parte demandante respecto a ordenar la vinculación litis consorcio necesario, según la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA CENYADCE SANCHEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.797.677 y Tarjeta Profesional número 335.262 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

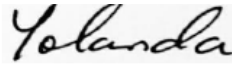
La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-03-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00076-00
EMANDANTE: MARIA DEL YAÑEZ IDROBO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM Y OTROS
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y REQUIERE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 244

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa la parte actora ha allegado las constancias de notificación a las parte vinculadas y por su parte la entidad demandada PAR CAPRECOM ha conferido poder.

Al respecto, revisadas las constancias de notificación, se observa que estas diligencias se hicieron cumpliendo las exigencias del decreto 806 de 2020 hoy contenidas en la ley 2213 de 2021, respecto de la COOPERATIVA PROYECTAMOS SALUD, PROINSER CTA Y CORSEPROCON, pues se allegó el comprobante de entrega de las mismas, por medio de la herramienta *mailtrak*.

Hasta la fecha ninguna de la entidades vinculadas y notificadas han contestado la demanda habiéndose vencido el termino para ello, pues la notificación se realizó el 17 de marzo de 2022.

De otro lado, se encuentra que no se realizó la notificación frente a otra parte vinculada como era LA COOPERATIVA SOLIDEZ, pues de esta entidad no se aportó ninguna constancia, ni tampoco se menciona en el correo por medio del cual aportan las constancias de notificación, ni se dijo nada al respecto.

En ese sentido, es necesario que la parte interesada, adelanten las diligencias de notificación frente a esta cooperativa faltante, para poder dar continuidad al presente proceso.

Finalmente, se observa que la Fiduprevisora en calidad de vocera del PAR CAPRECOM ha conferido nuevo poder a la apoderada VANESSA FERNANDA GARRETA, quien a su vez presenta sustitución al poder a abogado BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

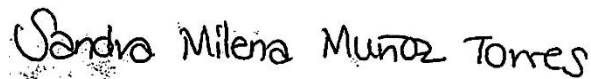
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por la parte vinculada COOPERATIVA PROYECTAMOS SALUD, PROINSER CTA Y CORSEPROCON CTA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de adelante las diligencias de notificación frente a LA COOPERATIVA SOLIDEZ, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 allegando el comprobante de entrega de esta notificación electrónica.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES identificado con cedula N° 1.098.811.505 y tarjeta profesional N° 383.186 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM , conforme a los términos otorgados en la sustitución de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



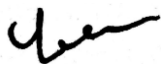
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de marzo de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00022-00
DEMANDANTE: MARTHA SILENA SANTAMARIAMORALES.
DEMANDADO: PROTECCION SA. Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO. 238
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 2213 del año 2022, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora, **MARTHA SILENA SANTAMARIA MORALES**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada, **DANA ELIZABETH LÓPEZ AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.790.436 y Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar como apoderado de las partes demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-03-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00025-00
DTE: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ
DDO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 30 de marzo de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el mismo fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán por falta de jurisdicción. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación Nro. 291

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés(2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el proceso, se observa que este Juzgado es competente para conocer del asunto, por cuanto se trata de un asunto relacionado con la seguridad social de un trabajador oficial de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA quien además manifiesta ser beneficiaria de la convención colectiva. Por tanto, se cumple la regla de competencia contenida en el artículo 2 del CPT y SS numeral 4.

En consecuencia, es del caso avocar el conocimiento del asunto bajo examen, para que en principio la parte actora adecue la demanda bajo los derroteros de un proceso ordinario laboral, para posteriormente entrar a verificar si se cumplen o no los requisitos del art 25 y 25A del CPT y SS y siguientes, y así proceder a su admisión.

Para lo anterior se dará un término de 10 días hábiles vencidos los cuales, si no se efectúa la adecuación se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

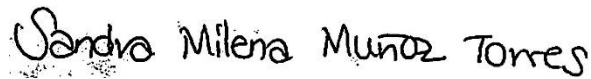
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término judicial de diez (10) días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que efectué la adecuación ordenada en la parte motiva de este proveído, so pena de archivar el proceso.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la abogada **SARA MELISSA CORDOBA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.807.698 y Tarjeta Profesional número 346.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 051 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de marzo de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria